INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: a su despacho el proceso VERBAL, informando que el apoderado de la parte demandada solicita terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer.
Barranquilla, 24 de octubre de 2022.

KASANDRA PAREJO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA.:	PROCESO DE PERTENENCIA
RADICACION.: No.	08001353-0082018-00048-00
DEMANDANTE.:	EMMA OBREDOR LONDOÑO.
DEMANDADO.:	ALEJANDRO OBREDOR LONDOÑO Y OTROS.

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de desistimiento tácito peticionada por la apoderada judicial del demandado JAIRO ENRIQUE VENDRÍES VARGAS, solicita la aplicación del artículo 317 C.G.P., por cuanto la parte demandante no ha dado cumplimiento en el auto que dispuso requerirlo para que aportara las fotografías de la valla, toda vez que *"[e]n varias ocasiones en calidad de apoderado judicial del demandado he estado visitando el predio a usucapir, encontrándome señor Juez que en el citado predio no se encuentra publicitada o a la vista la Valla que hace referencia la norma citada, y de ello dan cuentas las fotografía que he tomado al inmueble, al frente o fachada, las cuales me permito aportar como prueba de lo antes dicho. Por lo que estamos en una situación que amerita por parte de su despacho la declaratoria del Desistimiento Tácito en el proceso.*"

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto, se aprecia que, el mismo cuenta con auto que ordenó REQUERIR a la parte demandante para que aporte NUEVAS fotografía de la valla en las que se aprecie su contenido, proferido el 27 de enero de 2020; lo que fue atendido por el apoderado de la parte demandante aportando lo solicitado el 12 de febrero de 2020. De tal suerte que la parte demandante cumplió con el requerimiento realizado por el despacho.

Aunado a lo expuesto, téngase en cuenta que en el referido auto no se le dio a la parte demandante un término para que aportara las referidas fotografías, ni tampoco se indicó que tal requerimiento se hacía con fundamento en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., por lo que mal puede aplicarse la figura del desistimiento tácito con fundamento en la referida disposición legal que señala:

> "*1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se*

requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(…)"

Así las cosas, no es dable acceder a lo solicitado por el referido demandado.

Ahora, teniendo en cuenta lo manifestado por el demandado JAIRO ENRIQUE VENDRÍES VARGAS, relativo a que la valla no permanece instalada en el inmueble, se le recuerda a la parte demandante que de conformidad con el art. 375 del C.G.P. *"La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento"*

Por otra parte, se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, como quiera que se inscribió la demanda en el folio de matrícula correspondiente y se aportaron las fotografías de la valla.

Así mismo, se ordenará la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas(Tyba web), sobre los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERMINIA ISABEL VENDRIES RIVALDO (Q.E.P.D.) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, ordenado por auto de fecha 21 junio de 2018, y de los demandados ALEJANDRO OBREGON LONDOÑO, LUIS ARMANDO VENDRIES RIVALDO, CARLOS JULIO VENDRIES LLINAS, YOLANDA BEATRIZ VENDRIES DE FONSECA, CORINA ISABEL VENDRIES IGLESIAS, LUIS ARMANDO VENDRIES MACIAS, GASTON VENDRIES RODRIGUEZ y ALVARO VENDRIES VARGAS, ordenado por auto de fecha 17 junio de 2019.

Por otro lado, se aceptará la renuncia de poder presentada por el Dr. CRISTYAN DAVID CANEDO MARTINEZ el 2 de agosto de 2022, toda vez que anexa documento que da fe de que la decisión de renuncia se le ha comunicado a su poderdante y se le reconocerá personería para actuar al Dr. IVAN EDUARDO PALACIO BORJA., como nuevo apoderado judicial de la demandante.

En razón a lo anterior se,

R E S U E LV E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Recordarle a la parte demandante que en aplicación al art. 375 G.G.P, la valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

TERCERO: Ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, como quiera que se inscribió la demanda en el folio de matrícula correspondiente y se aportaron las fotografías de la valla.

CUARTO: De conformidad con lo indicado en la motiva, ordenar la publicación del emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERMINIA ISABEL VENDRIES RIVALDO (Q.E.P.D.) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS y los demandados ALEJANDRO OBREGON LONDOÑO, LUIS ARMANDO VENDRIES RIVALDO, CARLOS JULIO VENDRIES LLINAS, YOLANDA BEATRIZ VENDRIES DE FONSECA, CORINA ISABEL VENDRIES IGLESIAS, LUIS ARMANDO VENDRIES MACIAS, GASTON VENDRIES RODRIGUEZ y ALVARO VENDRIES VARGAS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. De dicho trámite, por Secretaría, déjense las constancias respectivas en el expediente.

QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado CRISTYAN DAVID CANEDO MARTINEZ al mandato otorgado por señora EMMA OBREGON LONDOÑO.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al doctor IVAN EDUARDO PALACIO BORJA, como apoderado judicial de la señora EMMA OBREGON LONDOÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido**.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963eacbe719a8bcced36a0eb08eb2aa86659c8436a020eac0a5d9b397df754ca**

Documento generado en 24/10/2022 03:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica